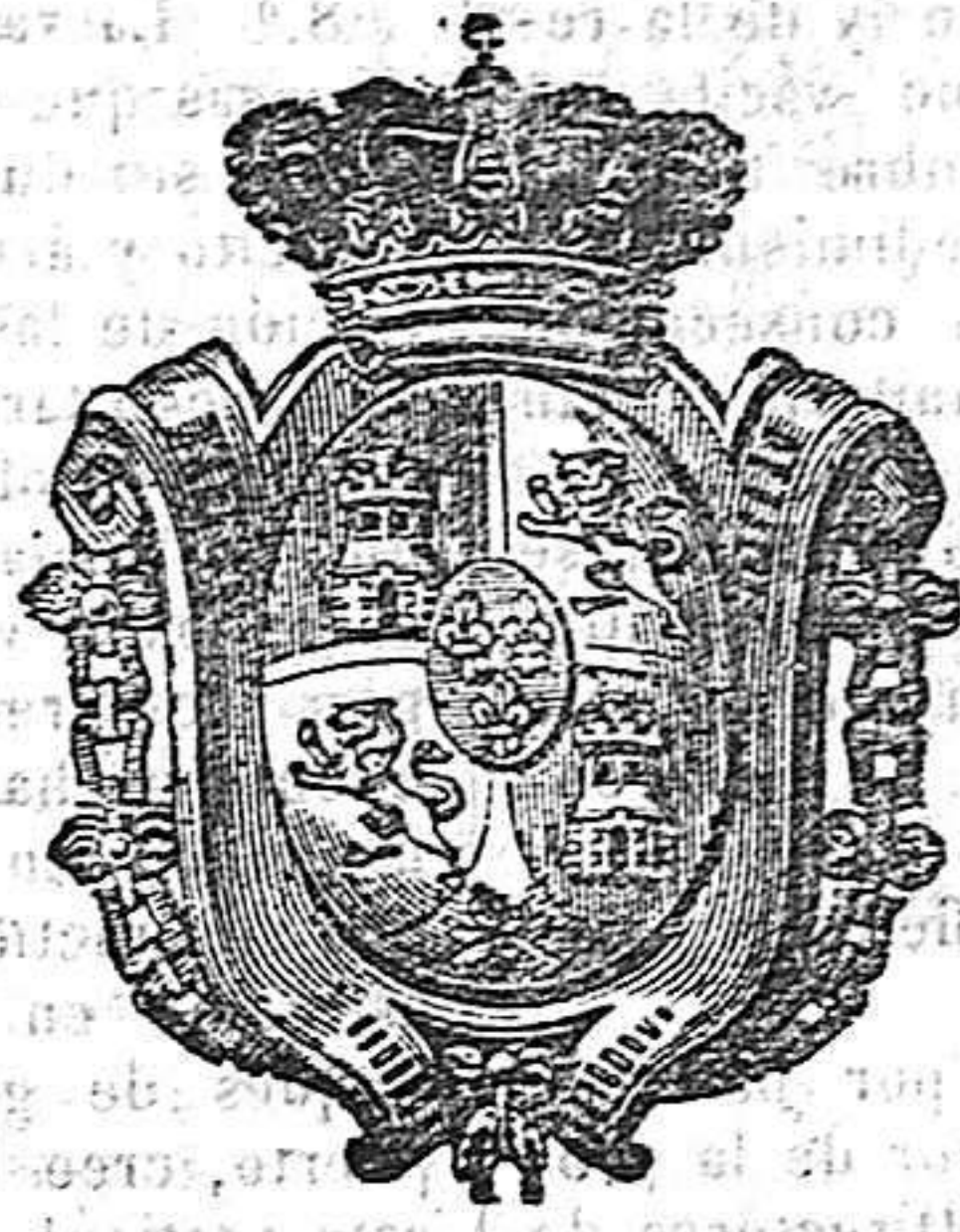


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 27 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 621
NEGOCIADO 2.º
SANIDAD

Noticioso de que en algunos pueblos de esta provincia se han presentado casos de viruela, terrible y epidémica enfermedad, que si gravísima es por los sufrimientos que ocasiona, no lo es menos por sus resultados, toda vez que las deformidades del rostro, la ceguera, la gangrena pulmonar y otros padecimientos crónicos incurables suelen ser sus frecuentes secuelas, cuando no termina por la muerte; y habida también consideración á que se encuentran en la mano del hombre los medios infalibles para preservarse de tan espantosa dolencia, cuales son las vacunaciones y revacunaciones previas, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes, como también á las Juntas locales de Sanidad que los mismos presiden, á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía, Médicos titulares y demás funcionarios dependientes de este Gobierno, y recomendar con el mayor interés á las demás Autoridades y Corporaciones de los distintos órdenes de la administración pública, que cumpliendo los unos cuanto sobre el particular se halla legislado é interponiendo los otros sus buenos y humanitarios oficios, procuren la

vacunación y revacunación en todos los pueblos y entre todas las clases sociales, proveyéndose al efecto de linfa vacuna de inmejorable procedencia.

Para que sirva de norma lo mismo á los obligados por sus cargos á cumplir y hacer cumplir el importante servicio de que se trata, como á las demás personas que á su mejor cumplimiento y mayor extensión pueden contribuir y al público en general, he creído oportuno y de inquestionable utilidad la reproducción en este Boletín del científico y luminoso dictamen que la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, en virtud de consulta del Excmo. Sr. Gobernador, su Presidente, ha emitido con fecha 13 del mes que va á finir, publicándose después en forma de *Alocución al público*, relativamente á las medidas profilácticas que considera más factibles y eficaces para evitar la propagación de la viruela, en cuyo dictamen se establece como medio el más radical, más potente y más seguro, la práctica constante en los pueblos de la vacunación y revacunación.

Tarragona 27 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Enrique Vivanco.

Dictamen á que alude la precedente circular.

Alocución al público

La viruela es una de las enfermedades más terribles que la humanidad padece, no tan solo por los sufrimientos que ocasiona, ni por ser tan grave que en un octavo de casos termina por la muerte, sino, y muy especialmente,

por las gravísimas lesiones que deja muchas veces tras de sí.

Las deformidades del rostro, la ceguera, la gangrena pulmonar, las necrosis y supuraciones de ciertos huesos, etc., etc., son otras tantas secuelas de la devastadora enfermedad que nos ocupa.

Sin embargo, está en la mano del hombre la preservación de una dolencia tan temible, bastando para conseguir tal resultado, que ponga en práctica la vacunación y la revacunación.

Ninguna edad es refractaria á la viruela: el niño, el adolescente, el adulto y el anciano pagan su tributo á tan cruel enfermedad, sino han sido preservados por vacunaciones y revacunaciones previas.

Si bien la viruela no se acostumbra á padecer más que una vez, no deja de ser posible que afecte á los individuos que ya la hayan padecido. De consiguiente, aun estos deberán sujetarse á las medidas preventivas, cuya eficacia la experiencia ha demostrado. Tampoco la vacunación preserva para siempre, siendo al contrario la duración de su eficacia limitada.

La viruela jamás nace espontáneamente; siempre se adquiere por medio del contagio, ya sea este directo, es decir, producido por respirar en la atmósfera del enfermo, por tocar su cuerpo, etc., ya indirecto, es decir, por los objetos que han estado en contacto con el varioloso, ó que han recibido, por cualquier mecanismo, los fragmentos de las pústulas desecadas, etc.

Este contagio está contenido especialmente en dichas pústulas, y no solo puede propagar la enfermedad, desde el momento de la erupción hasta la caída de las costras, sino que ya es activo en el periodo de invasión, y conserva esta actividad en el polvo á que las pústulas desecadas se pueden reducir.

Este virus varioloso es susceptible de producir la viruela en todos los individuos, sin embargo, si el sujeto ha padecido ya esta enfermedad ó si ha sido previamente vacunado ó revacunado, de poco tiempo, no acostumbra á producir efecto alguno, y en el caso excepcional de producirlo, generalmente se limita á determinar una viruela discreta y francamente benigna.

Es tan grande la vitalidad del agente productor de la viruela, que después

de guardadas las escamas procedentes de las pústulas desecadas por espacio de dos ó más años, sirven para practicar la variolización en los países atrasados, como por ejemplo la China, en que tan peligroso procedimiento aún está en uso.

Las escamas variolosas de cualquier enfermo, depositadas en los muebles, en los cortinajes, en los techos, en las paredes, etc., etc., son capaces de producir la viruela al cabo de un tiempo excesivamente largo. De ahí se deduce la necesidad imperiosa de una eficaz desinfección.

Una persona completamente sana puede servir de vehículo al contagio varioloso. Basta para ello el que se haya acercado á un enfermo de viruela, ó se haya relacionado con personas ú objetos contaminados por el virus.

El medio soberano de que el hombre puede disponer para evitar la invasión y propagación de la viruela, consiste en la vacunación y en la revacunación.

Estas operaciones, no solo no deben suspenderse en tiempo de epidemia, sino que antes al contrario, deberán practicarse con más empeño aún que en los tiempos de salud normal; pues no tan solamente preservan de la viruela á los individuos vacunados, sino que por el simple hecho de quedar éstos indemnes, reducen en gran manera el número de los individuos que pueden presentar facilidad al contagio; por cuyo motivo la epidemia se restringe al poco tiempo de haberse comenzado á practicar estas medidas.

Es tan temible la viruela, y es contra ella tan poderosa valla la vacuna, que todo individuo que no se vacune ó revacune, ó que no procure que lo verifiquen las personas en quienes pueda influir, comete un crimen de lesa humanidad, cuyas consecuencias son verdaderamente incalculables, pues un solo caso de viruela que por la inobservancia de la vacunación sobrevenga, es capaz de ocasionar una epidemia en una población entera. Véase, pues, cuán tremenda resulta la responsabilidad de los que se niegan á vacunarse, ó no procura que los suyos se vacunen. Mediten sobre este punto las personas de claro juicio y buena voluntad, y puesta la mano sobre el corazón decidan.

Teniendo en cuenta que todas las epidemias de viruela se deben á un caso precedente de un punto infesta-

do, ó á uno ó varios objetos (como ropas de uso, trapos viejos de cualquier clase, muebles, etc.), contaminados por un varioloso; que la propagación del contagio se debe á la cesación de la inmunidad temporal que determina la vacuna en un gran número de individuos; que asimismo contribuye en gran manera á este contagio la inmigración de obreros que en demanda de trabajo vienen todos los años á Barcelona procedentes de puntos en los que es bastante descuidada la vacunación y casi desconocidas las revacunaciones; que muchas veces estas operaciones, sea por mala calidad de la linfa empleada, sea por otras varias causas, llega á fracasar, ó en todo caso da resultados casi nulos; teniendo en cuenta estas causas y otras muchas que fuera largo enumerar, resulta que mientras en España la vacunación ó revacunación no sea obligatoria, es indispensable que la iniciativa individual supla al defecto de la ley, procurando cada uno vacunarse y revacunarse en periodos distintos, y obligar á sujetarse á estas medidas á todas las personas que á su influencia estén sujetas.

Debe desecharse la idea tan absurda, como entre ciertas gentes arraigada, de que los males que la vacuna puede originar exceden á los beneficios que produce. Sépase que antes del descubrimiento de la vacuna los individuos que se libraban del contagio varioloso representaban tan sólo el 5 por 100 de la totalidad de los nacidos, mientras que después del invento de la vacunación, la proporción en las naciones adelantadas se ha convertido en absoluto.

El espantajo de la tuberculosis, que principalmente se ha invocado por los anti-vacunistas, es un mito, en realidad de verdad, toda vez que desde el año de 1778, época de la invención de la vacuna, hasta 1892 no había podido demostrarse un solo caso bien aseverado de tuberculosis vacunal (1). Desde esta fecha hasta hoy tampoco esta Junta conoce caso alguno de este género. Esto no es extraño, por cuanto ni se han encontrado bacilos de la tuberculosis en la linfa vacuna de los tuberculosos, ni tratándose de vacuna de viruela, es fácil que se propague esta enfermedad, pues la edad de los animales que sirven para el cultivo de la linfa no es la edad en que en todo caso aparece en ellos la tuberculosis.

Si el Médico cumple con su deber, como acostumbra á cumplir la honrada clase médica sus deberes, escogerá un niño sano (si se trata de vacuna humana), y sin antecedentes hereditarios sospechosos, y practicará la vacunación conforme los adelantos de la ciencia: si se tratare de vacuna animal, apesar de que el peligro lo creemos imaginario, especialmente teniendo en cuenta que este animal deberá sujetarse á la inspección veterinaria, puede para obtenerse una seguridad absoluta emplear el sistema adoptado en Tours, consistente en sacrificar la ternera de la que se haya extraído la vacuna que ha de ser transportada; proceder al examen microscópico del animal, y si resultare que es tuberculoso, inutilizar todos los tubos y cristales que se llenaron de su linfa.

Por ello, la Junta provincial de Sanidad, consultada por el Excmo. señor Gobernador civil acerca de las medidas que podrían adoptarse para evitar la propagación de la viruela que en la actualidad tantas invasiones ocasiona, ha acordado, después de un detenido estudio del asunto, proponer á la referida Autoridad las siguientes medidas profilácticas, que considera muy factibles y eficaces.

Teniendo en cuenta que el medio más radical, más potente y más seguro consiste indudablemente en la práctica de la vacunación y de la revacunación, la Junta no vacila en aconsejar ante todo y sobre todo, la adopción de todo procedimiento racional, encaminado á la consecución de este objeto, tan humanitario y tan higiénico. A este fin propone:

1.º Que por el Sr. Gobernador se oficie á los S. S. Obispos cuyas diócesis radiquen en esta provincia, para que se sirvan encargar á los Reverendos Curas Párrocos, que desde el púlpito recomienden á los fieles la práctica de esta medida.

2.º Que igualmente, por parte de la Autoridad civil superior de la provincia se encargue á los Directores de toda clase de establecimientos, así oficiales como particulares, que procuren y con toda eficacia insten la vacunación ó revacunación de todas las personas en quienes puedan influir.

Entre los establecimientos á que se refiere este párrafo, inútil es decir que se comprenden todos los asilos de beneficencia, las cárceles, los manicomios, las Escuelas y colegios públicos, y particularmente las fábricas, los talleres, las oficinas, etc., etc., de cualquier clase que sean.

3.º Se procurará por parte del Gobernador que en todas las poblaciones de la provincia amenazadas por la epidemia—y aun si es posible, indistintamente en todas, sin limitación alguna—haya cantidad suficiente de linfa vacuna de inmejorable procedencia, la cual los Alcaldes respectivos pondrán, por medio de los Médicos, á disposición gratuita de todas las personas que quisieran hacer uso de ella.

4.º Los Médicos de las poblaciones referidas que no duda la Junta se han de prestar á este servicio humanitario, convendrá que vayan á las casas de sus clientes ofreciendo vacunarles gratuitamente y demostrándoles las ventajas de la vacunación y de la revacunación. Dichos Médicos llevarán nota de los sujetos que hubiesen vacunado ó revacunado, así como de los resultados obtenidos en estas inoculaciones, la cual remitirán semanalmente al Subdelegado respectivo, quien, á su vez, cuidará de hacerla llegar á manos del Gobernador.

5.º El Médico de una población que hubiese practicado proporcionalmente un número mayor de vacunaciones y revacunaciones, será objeto de una mención especial y propuesto al Gobierno de S. M. para una distinción honorífica, publicándose además su nombre y el mérito contraído en el Boletín oficial de la provincia. Al contrario, será objeto de un apercibimiento gubernativo el Médico que descuidare la práctica del referido medio profiláctico cuando se demostrare la realidad de tal descuido.

6.º De iguales recompensas y castigos por idénticas causas motivados serán objeto los Alcaldes de las respectivas poblaciones. Es á saber: serán propuestos para una recompensa los Alcaldes que más se hubieren distinguido en pro de la práctica de la inoculación de la vacuna, y al contrario serán apercibidos aquellos que desatendiendo las indicaciones del Gobernador mostraren negligencia en el cumplimiento de este cometido.

7.º La Junta provincial de Sanidad espera que se circule profusamente su alocución dirigida al público, en la que procura infiltrar en el ánimo de todos la idea salvadora de que la vacunación y revacunación son sumamente ventajosas; que constituyen el único medio verdaderamente positivo para acabar radicalmente con las epidemias de viruela, la que no ofrece

inconveniente sino al contrario, grandes ventajas practicada en época de epidemia variolosa.

8.º La vacunación y revacunación forzosa que ofrecerán mayor facilidad serán, sin duda alguna las relativas al Ejército y á la Armada, pues á la ilustración de las Autoridades superiores no se ocultará la importancia de estas medidas profilácticas. Basta recordar que en la mayor parte de los Ejércitos europeos la vacunación es obligatoria, para comprender que este procedimiento no ha de encontrar obstáculo ninguno. En el supuesto, pues, de que se practica en nuestra guarnición, así como en las tripulaciones de los buques de guerra anclados en este puerto, cree la Junta que respecto á este particular la iniciativa del señor Gobernador debería limitarse á ofrecer al Excmo. Sr. Capitán General, así como al Sr. Comandante de Marina, linfa vacuna completamente garantizada, por si tuvieran necesidad de ella en esta época de epidemia variolosa. Sólo procedería suplicar á dichas Autoridades que dispusiesen la práctica de las referidas operaciones en el caso en que—lo que no cree la Junta—se hubiere dejado de efectuar semejante práctica sanitaria.

9.º Igual medida debería adoptar dicho Sr. Gobernador respecto á los individuos pertenecientes á la Guardia civil, agentes de orden público y á sus familias; otro tanto debería hacerse respecto á los Carabineros; lo mismo debería disponer la Diputación provincial respecto á los Mozos de la Escuadra; los Alcaldes, respecto á los individuos de la Guardia municipal y á todos los empleados del Municipio, etcétera.

10.º Considerando que la vacunación y revacunación obligatorias son las únicas prácticas que dan seguridad casi absoluta de obtener la extinción de la viruela; teniendo en cuenta los resultados tan brillantes como positivos que en las naciones en que se han establecido están dando sin cesar, atendiendo al considerable número de víctimas que la viruela ocasiona todos los años en España;

La Junta provincial de Sanidad de Barcelona se ha dirigido al Gobierno de S. M. en suplica de que á la mayor brevedad posible fuera ley la vacunación y revacunación obligatoria, al igual ó á semejanza de lo establecido en Alemania, Suecia, Hungría, Dinamarca, etc., etc., es decir, en naciones ilustradísimas en todo lo referente á medidas sanitarias.

11.º A los Médicos que se dedicaren al cultivo de la vacuna en la ternera, y expenderla en tubos ó cristales, la Junta no puede menos de recomendarles el procedimiento seguido en Tours, consistente en sacrificar la ternera de la que se haya extraído la vacuna que ha de ser transportada; proceder al examen microscópico del animal y si resultare que es tuberculoso, inutilizar todos los tubos y cristales que se llenaron de su linfa.

12.º Además de las medidas principales que á vacunación se refieren, la Junta debe ocuparse en el estudio de las relativas á los casos de infección por el virus varioloso, que por desgracia se vienen haciendo tan frecuentes en nuestro país, por descuido de la aplicación del medio preventivo más idóneo. En su consecuencia

13.º Se habilitará un local convenientemente aislado para hospital de variolosos destinado á los enfermos que no pudiendo ser cuidados en sus casas tendrían que ingresar en un Hospital general. En cuanto dicho local esté disponible, no se admitirá ya ningún enfermo de viruela en el referido Hospital general.

El Gobernador deberá dirigirse á los Directores de los hospitales, tanto oficiales como particulares, encargándoles que interin se habiliten enfermerías á propósito en el referido establecimiento provisional, se cuide del aislamiento absoluto de los enfermos afectos de viruela, con el fin de evitar que la enfermedad se propague á las otras salas; encargando asimismo á los referidos Directores el más exquisito cuidado en las medidas higiénicas, encaminadas á la evitación del contagio.

14.º A tenor de lo prescrito en el párrafo anterior, en el momento en que en una población de esta provincia se observare la aparición de la viruela, la Autoridad local habilitará un sitio á propósito, lo más aislado posible, destinado á hospital de variolosos, para todos aquellos enfermos que en sus casas no pudieren recibir la conveniente asistencia, ni ofrecer garantías de suficiente inocuidad para las personas á ellos próximas.

15.º El Gobernador debería dirigirse á la Diputación provincial invitándola á que en todos los pueblos, ó por lo menos en los que contaren escasos recursos, fuera dicha Corporación la que sufragara los gastos de instalación de hospitales para variolosos. Además sería en gran manera conveniente que á ejemplo de lo que se hace en Inglaterra, para las poblaciones cuyos Municipios son pobres, dicha Corporación dispusiera la construcción de pequeños pabellones desmontables y fácilmente transportables, los cuales son susceptibles de una eficaz desinfección.

Cada uno de ellos, levantado en medio de un campo puede servir á la vez para muchos Municipios. Terminada la epidemia, se desmonta, se desinfecta y se almacena, quedando á disposición de cualquier pueblo que sea víctima de la enfermedad.

Podría invitarse á la Autoridad militar para que se sirviera impetrar del Ministro de la Guerra la adopción de medidas semejantes con objeto de alijerar y evitar el contagio á los hospitales militares.

Inútil es decir que en tiempos de temperatura extrema (frio ó calor), estas barracas deberían tener doble techo y dobles paredes, confinando un espacio de aire que como mal conductor defendería á los albergados de las temperaturas excesivamente bajas ó excesivamente altas.

16.º Cuando un enfermo de viruela tenga que ser trasladado al Hospital, el Médico que le visite dará el oportuno aviso y por la Alcaldía se dispondrá que vaya una camilla ó un coche, conveniente para transportar á dicho enfermo. Esta conducción será siempre gratuita.

17.º Cuando el enfermo deba ser cuidado en su casa, ocupará un aposento en el que no habite nadie más. Se le colocará en medio de la habitación, cuidando de quitar todos los muebles, tapices, cortinajes, etc., que no siendo de necesidad absoluta pueden convertirse en peligrosos, por ser susceptibles de retener los elementos del contagio.

Tan sólo entrarán en dicho aposento la persona ó personas que hubieren de cuidarle.

18.º Se procederá, en cuando fuere posible, á la revacunación de estas personas, si previamente y de pocos años antes no hubiesen padecido la viruela ó no hubiesen sido revacunados con éxito.

El individuo que cuidare al enfermo, jamás, bajo ningún pretexto, deberá comer en la habitación del mismo. Antes de comer y siempre que hubiera tocado al enfermo ó sus ropas, se lavará las manos con una solución de

(1) Guignon.

sulfato de cobre, en la que habrá 12 gramos de esta sal por litro de agua. Usará de un traje distinto del que acostumbra, mientras permaneciere al lado del varioloso; traje que cambiará cuando saliere de dicha habitación. Cuidará de lavarse la boca con agua hervida, en la que podrá haber disuelto 20 gramos de ácido bórico por litro. Tendrá mucho cuidado de que el enfermo esté constantemente limpio.

19.º Todos los objetos de desinfección por medio de la inmersión de los mismos se tratarán por las legías alcalinas hirvientes, en las que permanecerán por espacio de algunas horas. También podrán sujetarse á la acción de la tal, recién mezclada con agua, antes de sujetarse al tratamiento de la colada. Respecto á las ropas del enfermo, ó que estén en la casa habitada por el mismo, á los cortinajes, cubrecamas, colchones, mantas, edredones, colchas, etc., etc., quedarán sujetos al tratamiento que dispusiere la Comisión sanitaria de cada Municipio respectivo. No se permitirá que el individuo que hubiere padecido la viruela vuelva al común comercio de las gentes, sin que previamente se haya sujetado á la acción de varios baños de limpieza y no quede en su cuerpo ninguna costra variolosa.

20.º Correrá á cargo de los correspondientes Facultativos de cada Municipio todo cuanto se refiere á la desinfección de las habitaciones en que hubiere habido algún caso de viruela; y siempre este servicio, por ser de utilidad general, será desempeñado gratuitamente, sea cual fuere el trabajo que ocasionare y el gasto en que el Municipio tuviere que incurrir.

21.º Para los enfermos que deban ser tratados en sus casas se establecerá una incomunicación suficiente para que sus vecinos más próximos no resulten contaminados.

Se procederá sin contemplación alguna á la vacunación ó revacunación de todos los individuos de la casa en que se presentare un caso de viruela.

22.º Los Médicos, bajo su más estricta responsabilidad, darán parte inmediatamente al Subdelegado respectivo de cada caso de viruela que traten. Los Subdelegados á su vez, y también sin pérdida de tiempo, transmitirán al Gobierno civil los partes de los Médicos que hubieren recibido. Otro parte igual al anterior dirigirán al Alcalde, para que éste pueda disponer sin demora alguna las medidas convenientes para evitar la propagación del contagio á la casa y á la calle en que residiere el enfermo.

Estas medidas se refieren á los dos puntos de vista ya tratados; es á saber: al aislamiento del enfermo en su propio domicilio y al transporte del mismo al Hospital especial ó general.

23.º En los hospitales se habilitará, sin pérdida de tiempo, una sala de observación, conteniendo una sola cama destinada á los sujetos sospechosos de viruela, pero en los que no existan síntomas bastante claros para permitir asegurar que padecen semejante enfermedad. La importancia de esta observación no necesita enunciar: la viruela es contagiosa desde el periodo de invasión, por cuyo motivo, si al individuo que todavía no presenta síntomas característicos se le albergase en una Sala general, podría ocasionar el contagio en los enfermos de dicha Sala, y si el que presentase síntomas parecidos á los de la invasión de esta enfermedad era conducido á una Sala de variolosos, y dichos síntomas no denotaban la invasión de la viruela, entonces tendría grandes pro-

habilidades de ser víctima del contagio el que quizás habria ingresado en el asilo para curarse de un simple lumbago de índole reumática, ó de un catarro gástrico, ó de una varicela, ó de cualquiera otra dolencia confundible con el periodo prodromico de la enfermedad variolosa.

En los hospitales de las poblaciones de mucho vecindario se habilitará más de una sala al objeto referido, según estimaren conveniente los Directores de estos establecimientos; cuidando siempre, bajo su responsabilidad, de que jamás pueda ocurrir ninguno de los dos casos referidos.

24.º Los Alcaldes cuidarán del establecimiento de lavaderos especiales para las ropas de los enfermos variolosos. Queda prohibido tender estas ropas en azoteas, balcones, galerías, etc., etc. Las referidas ropas, una vez lavadas en los lavaderos especiales, se tenderán en sitios aislados que se cercarán convenientemente, colocándose una bandera amarilla en cada uno de los ángulos de la cerca, y se destinarán dos guardianes á la custodia de estas ropas, los que cuidarán de impedir toda comunicación con la población indenne. De esta manera, las ropas desinfectadas, lavadas y oreadas podrán ser introducidas en las casas de que proceden sin constituir vehículo de contagio varioloso.

25.º Se observarán exquisitas precauciones para el traslado de los enfermos y de los convalecientes de esta enfermedad si para dicho traslado se utilizaren camillas, coches ú otros vehículos apropiados. Estos serán enérgicamente desinfectados por la correspondiente brigada sanitaria cuyo servicio será también gratuito.

26.º Para que las medidas hasta aquí propuestas y todas cuantas al mismo objeto se propongan no resulten descuidadas ó eludidas, la Junta propone una penalidad especial contra todas las extralimitaciones de los preceptos higiénicos referentes á este punto; á imitación de lo establecido en diferentes naciones del antiguo y del nuevo Continente.

Así, deberá aplicarse una fuerte multa á todo cochero que habiendo transportado un varioloso condujere después á otro individuo sin que el vehículo hubiere sido sujeto á una enérgica desinfección. También deberá ser acreedor á una multa el convaleciente de viruela que conservando aun alguna costra penetrase en sitios públicos como tranvías, ferrocarriles, iglesias, teatros, cafés, salones de baile, etc., etc. Asimismo lo será el fondista, hospedero, etc., que admitiere cualquier huésped en la parte de la casa que hubiere sido antes ocupada por un enfermo de viruela, sin que por la brigada municipal se hubiese procedido á una eficaz desinfección.

Además de este castigo de índole gubernativa, deberian los infractores ser entregados á los Tribunales de justicia.

27.º Sería altamente conveniente, por caritativa y civilizadora, la fundación de Sociedades vacunófilas, cuya misión capital fuese la de propagar la linfa Jenneriana, llevando la vacunación y revacunación gratuitas á todas las clases sociales, especialmente á los pobres y á los inmigrantes.

Estas Corporaciones deberian estar constituidas por personas de los dos sexos, cuya posición y representación en Sociedad fuesen garantías de una propaganda salutar, y con sucursales de distrito y barrio, para facilitar las operaciones de vacuna y de registro.

Facilitar socorros á los vacunados sería misión laudable y precisa de este género de Corporaciones, más eficaces

que los mandatos y las violencias en la difusión del Cow-pox.

La Junta termina aquí su cometido, no porque crea que las medidas propuestas son las únicas que se puedan adoptar, sino porque un gran número de ellas, aplicables á la actual epidemia de viruela, han sido ya propuestas por esta misma Corporación en diferentes épocas y en diferentes causas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Febrero)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Secretarios de las Diputaciones provinciales de Segovia, Cáceres, Cuenca, Pontevedra y Coruña, consultando si el art. 47 del reglamento por que se rigen, de 11 de Diciembre último, comprende la Abogacía entre las profesiones cuyo ejercicio les prohíbe, y solicitando, caso afirmativo, que se fijen el alcance y extensión de la incompatibilidad á que se les sujeta:

Considerando que los términos en que está redactado el artículo objeto de la consulta son claros y concluyentes, y resuelven por sí mismos la primera cuestión planteada, ya que no puede suscitarse controversia que la Abogacía constituye verdadera profesión, y sin exceptuar ésta ni otra alguna, el reglamento dispone que en la provincia donde desempeñen el cargo no podrán los Secretarios de Diputación ejercer profesión é industria:

Considerando que tal prohibición, en cuanto limita la libertad profesional, debe restrictivamente ser interpretada y sin extenderse en su aplicación más allá de donde alcancen las razones que han aconsejado su imposición:

Considerando que por precepto legal está vedado á los Secretarios de Diputación abogar ante los Tribunales Contencioso-administrativos; que tampoco debe serles lícito intervenir como Letrados en asuntos en que la Diputación esté interesada, aunque se contiendan ante la jurisdicción ordinaria; y que en ningún caso ha de padecer el servicio propio del cargo por las atenciones profesionales, y de surgir incompatibilidad de hecho entre unas y otras funciones, se han de cumplir preferente y aun exclusivamente las de la Secretaría, de lo cual cuidarán con especial celo los Presidentes de las Diputaciones:

Considerando que en los asuntos extraños al interés de la provincia, cuando no se ventilen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y los Secretarios no desatiendan su cargo, debe consentirseles seguir abogando, como hasta aquí se les permitió, sin reclamación alguna, toda vez que no se opone á ello la conveniencia pública; y teniendo además en cuenta que los funcionarios provinciales, los municipales y la mayoría de los del Estado, aun los que forman Cuerpos especiales, no están privados de ejercer la profesión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, resolviendo la consulta y solicitudes expresadas en los términos siguientes:

1.º La Abogacía está comprendida entre las profesiones que declara incompatibles con el cargo de Secretario de Diputación el art. 47 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

2.º La incompatibilidad se extiende á todos los litigios contencioso-administrativos, á todos los asuntos en que esté interesada la Diputación y á los

casos en que, á juicio de los Presidentes, las funciones propias del cargo resulten desatendidas por las profesionales ó en oposición con ellas. En estos casos, los Presidentes de las Diputaciones harán uso de sus facultades correccionales, y si lo estiman conveniente, obligarán á los Secretarios á darse de baja en la matrícula.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Administración.

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, solicitando que se amplie la disposición contenida en el art. 28 de su reglamento orgánico de 11 de Diciembre último, señalando los sueldos que deben disfrutar los Contadores encargados de las Secciones de cuentas en los Gobiernos civiles:

Considerando que el segundo párrafo del artículo reglamentario citado impone á la Diputación respectiva la obligación de reconocer un sueldo á los Jefes de la Sección de cuentas municipales que estén en posesión del título de Contador, añadiendo, sin determinar la cuantía del sueldo, que éste será siempre inferior al del Contador de la misma provincia:

Considerando que los artículos 41 y 42 del mismo reglamento fijan el sueldo que han de disfrutar, según la categoría de las provincias ó Municipios en que prestan sus servicios, los Contadores de sus fondos, é igual razón asiste para que en la misma proporción, y respetando la condición de inferioridad respecto del Contador provincial, se determine el sueldo que deben percibir los Jefes de la Sección de cuentas municipales:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Jefes de la Sección de examen de cuentas municipales, que estén en posesión del título de Contador, disfrutaran los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona, 5.000 pesetas.

En las demás capitales de provincia de primera clase, 4.000 ídem.

En las de segunda clase, 3.000 ídem.

En las de tercera clase, 2.500 ídem.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARIA

Relación de los pleitos encausados ante este Tribunal.

Compañía Vial Hermanos contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1900, recaído en expediente interpuesto por dicha Compañía sobre devolución de 12.255 pesetas solicitada por los recurrentes, y que dicen haberlas ingresado por duplicado al satisfacer los derechos censuales.

Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Diciembre de

1900, recaída en recurso de alzada interpuesto por dicho Ayuntamiento, en que se negó la sanción al presupuesto ordinario para el año 1901, por no comprenderse en él consignaciones para el sostenimiento de la Escuela de adultos nocturna.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Febrero de 1901.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 622

Diputación provincial de Tarragona

PRESIDENCIA

CIRCULAR

Habiendo acordado la Excm. Diputación, en sesión extraordinaria de 21 del actual, apremiar á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del Contingente provincial en vista de que no han sido atendidas las excitaciones hechas por el Sr. Gobernador civil en su circular de 2 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* núm. 32, correspondiente al día 6 del mismo, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si hasta el día 10 del próximo mes de Marzo no han verificado ingresos en la Depositaria de fondos provinciales, en proporción de sus descubiertos, pasará el Agente ejecutivo á proceder contra los mismos en la forma prescrita en el artículo 109, letra D. de la novísima instrucción de 26 de Abril de 1900.

Tarragona 27 de Febrero de 1901.—El Presidente, Víctor José Olesa.

Núm. 623

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Abril próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne de vaca, garbanzos, jabón común, leña, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino y vino común, se

anuncia al público un concurso que tendrá lugar á las doce del día 12 de Marzo próximo en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que en el precio de ellos debe comprenderse todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 27 de Febrero de 1901.—P. O., el Oficial 2.º de Administración militar, Juan Arnaldo.

Núm. 624

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada el día 3 del actual mes el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el actual ejercicio, á tenor de lo prevenido por el art. 68 de la vigente ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores que se expresan á continuación:

Sección 1.ª—D. José Fortuny Olivé y D. Isidro Roig Palau.

Sección 2.ª—D. Juan Torné Vallvé y D. José Jornet Rull.

Sección 3.ª—D. Jaime Escoda Cervelló y D. José María Ventura.

Y se advierte que á tenor de lo dispuesto por el art. 69 de la citada ley, el Ayuntamiento admitirá cuantas reclamaciones se presenten durante el plazo de ocho días, pudiendo apelar contra las decisiones de esta Corporación por ante la Excm. Diputación provincial.

Rourell 25 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco Prunera.

Núm. 625

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Verificado en sesión pública ordinaria del día 24 del actual el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el actual año, se hace saber por el presente que para dichos cargos han sido elegidos los señores que á continuación se mencionan:

Sección 1.ª—D. Francisco Fernández Perelló, D. Juan Asens Masdeu y D. Juan Rius Fernández.

Sección 2.ª—D. Daniel Rovira Font, D. Bartolomé Asens Rofas y D. José Vernet Fernández.

Sección 3.ª—D. Salvador Aguiló Tost, D. Francisco Munté Tost y Don Juan Folch Vernet.

Masroig 26 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Enrique Folch.

Núm. 626

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1901, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Pira 26 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Calmet.

Núm. 627

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí

Ignorándose el paradero del mozo Ramón Franqués Gili, sorteado en el actual reemplazo, en el que obtuvo el núm. 18, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 3 de Marzo

próximo venidero, á las nueve, en estas Casas Consistoriales, al objeto de ser medido y clasificado con arreglo á la ley, pues en caso contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Espluga de Francolí 26 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 628

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1901, estará de manifiesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alió 25 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Bellvé.

Núm. 629

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigtiñós

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Puigtiñós 26 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Isidro Boronat.

Núm. 630

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, estará de manifiesto al público durante ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Riudecols 27 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Miguel Gran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 631

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del partido de Gandesa.

Por la presente que se expide en méritos de la causa sobre hurto seguida contra Salvador Borrás Bosquet, labrador, vecino de Corbera, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el local de este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, del expresado Salvador Borrás Bosquet.

Dado en Gandesa á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos uno.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Núm. 632

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en el expediente de cobro de costas de la causa seguida sobre hurto contra Carmen Ribes Anguera, vecina de Ascó, se hace saber: Que á las once horas del día veinte y tres de Marzo próximo, se venderán en pública subasta en este Juzgado, sin sujeción á tipo, los inmuebles siguientes:

Una finca rústica, sita en término de Ascó, llamada «Serra», de cabida

setenta y cinco céntimos de jornal, con viña, garriga é yermo; linda á Norte con Juan Domenech, Este Dolores Ribes, Sud José Borrás y Oeste Antonio Llop; tasada en doscientas pesetas..... 200 plas.

Y otra rústica en el propio término, denominada «Vall», de cabida dos jornales veinte y dos céntimos, con olivos, viña, cereales é yermo; linda á Norte con Alejo Grau, Este y Sud con Jaime Ferrús y Oeste Pablo Jordá; tasada en trescientas pesetas. 300 plas.

Dichas fincas han sido embargadas á la referida Carmen Ribes en méritos de la aludida causa, y se advierte que se adjudicarán al postor que ofrezca postura mayor.

Gandesa veinte y dos de Febrero de mil novecientos uno.—El Escribano, José García.

Núm. 633

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal en providencia de esta fecha, se cita á José Cobalada y Montero, de ignorado paradero, para que el día ocho del próximo mes de Marzo y hora de las diez y siete, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de las Casas Consistoriales, con el fin de celebrar juicio de faltas por lesiones leves; advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarragona veinte y seis de Febrero de mil novecientos uno.—Por mandado del Sr. Juez, Buenaventura Mortés, Secretario suplente.

Núm. 634

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal en providencia de esta fecha, se cita á Felipe Villareal Escalera, de ignorado paradero, para que el día ocho del próximo mes de Marzo y hora de las diez y seis, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de las Casas Consistoriales, al objeto de celebrar juicio de faltas por injurias leves; advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Tarragona veinte y seis de Febrero de mil novecientos uno.—Por mandado del Sr. Juez, Buenaventura Mortés, Secretario suplente.

Núm. 635

JUZGADO MUNICIPAL DE VENDRELL

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Modesto Alvarez y Ribas, Juez municipal de esta villa, por providencia del día de ayer, dictada en méritos de la demanda de juicio verbal presentada por Juan Lleó y Borrut, el cual tiene concedido el beneficio de pobreza, se cita á Juan Bertrán y Giró, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca el día cinco de Marzo próximo, á las quince horas del mismo, en la audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de la Casa Capitular, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal á que se le demanda; previniéndole que la copia de la papeleta presentada obra en la Secretaría de este Juzgado á su disposición tan luego se presente, y que si no compareciere al juicio se seguirá el mismo en su rebeldía.

Vendrell veinte y seis de Febrero de mil novecientos uno.—El Secretario, José Ferret.